

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129381-2021, fueron puestos a disposición de CORPOURABA especies nativas y el vehículo doble troque, de placa SND 247, incautados por la Policía Nacional, el día 19 de noviembre de 2021, debido a que el señor **JOSE IGNACIO VÉLEZ ARANGO** con identificación N° 1.040.760.812, no exhibió el Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, cuando fue requerido por policía nacional.

**SEGUNDO:** Posteriormente personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el concepto técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-3054-2021, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

**Conclusiones:**

El día 19 de noviembre del 2021, personal del **Policía Nacional**, en controles mediante el modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria **por Cuadrantes** – (MNVCC) en cabeza del patrullero **ORTEGA CAICEDO JUAN SEBASTIÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1123329983**, dejan a disposición de CORPOURABA productos forestales, que eran movilizados sin contar con los respectivos documentos que ampararan su legalidad, en el vehículo tipo camión Doble Troque, marca Chevrolet, color verde, de placa **SND 247**, en área urbana del municipio de Carepa, en las coordenadas **N:7°45'24.1" W:76°39'37.0" - WGS 1984**. El vehículo era conducido por el señor **José Ignacio Vélez Arango**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.040.760.812**, residente en el

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

municipio de Mutatá Antioquia. Al momento que personal de la policía le requirieran los documentos que amparasen el material forestal, el Señor José Ignacio Vélez Arango, presentó Certificación ICA No. 1155921 del 20/11/2021 amparando madera de Melina, especie que no correspondía con la transportada, El vehículo fue detenido en zona urbana del municipio de Carepa.

Funcionarios de CORPOURABA acuden en atención de la contravención, al sitio donde se encontraba el vehículo retenido para realizar la verificación e identificación de la(s) especie(s) y el volumen aprehendido, siendo este dejado a su disposición mediante el oficio con radicado No. GS-2021- 108 UNIRET – EMCAR 29.25.

Con sustento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015, se procedió a diligenciar el **Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 129381**, como medida de preventiva ante la infracción cometida.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente corresponden a la especie **Roble (Tabebuia Rosea)**, presenta buen estado, y está en presentación de bloques, cuyo volumen y valor comercial se detalla en la siguiente tabla:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea (Bertol) DC.	Bloques	25.5	\$ 11.839.285
<b>Total</b>			<b>25.5</b>	<b>\$ 11.839.285</b>

**Nota: La medición del material se realizó dentro del vehículo, esta puede variar una vez se realice la medición pieza a pieza.**

Es de resaltar que las especies aprehendidas preventivamente no cuentan con veda regional, ni han sido incluidas en el Libro Rojo de plantas amenazadas de Colombia; esta especie presentan distribución en la región, hacen parte de diversidad biológica del país, por tanto, se quiere que su aprovechamiento y movilización se realicen bajo permisos o autorizaciones que deben solicitarse ante la autoridad competente (CORPOURABA o ICA), según como esté presente, bajo condición natural o bajo plantaciones forestales.

Finalmente, se indica que el material aprehendido preventivamente presenta **buen estado**, y junto con el vehículo de placa **SND 247**, fueron dejados bajo la **custodia** de la Señora **HERNANDEZ CARVAJAL EVA JUDITH**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42655343, en el Parquedero Los Abedules, en el municipio de Chigorodó.

**TERCERO:** Que el señor Jorge Eliecer Barrera Lopera, identificado con cédula N° 1.040.374.061, allegó oficio con consecutivo N° 200-34-01.58-8020-2021, por medio del cual solicita la devolución del vehículo incautado por la Policía Nacional y dejado a disposición de CORPOURABA.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

Por otra parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que la certificación de movilización N° 1155921, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, amparaba la movilización de la especie Melina (Gmelina arborea) y la especie incautada preventivamente corresponde a la especie nativa Roble (Tabebuia rosea (Bertol) DC), por cuanto carecía de salvoconducto único nacional en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante) para ser transportada. Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Por otro lado, atendiendo a la solicitud incoada por el señor **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cédula N° 1.040.374.061, propietario del vehículo automotor decomisado preventivamente, quien adjunto licencia de Transito N° 10022706966 y como tal es la persona legitimada para pedir la devolución del mismo, se procederá a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129381-2021; toda vez, que la Corporación no cuenta con un sitio o parqueadero donde dejar a disposición los elementos decomisados preventivamente, en este caso, el vehículo utilizado para la movilización del material forestal sin el respectivo SUNL, que permita salvaguarda su custodia mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** al señor **JOSE IGNACIO VÉLEZ ARANGO** con identificación N° 1.040.760.812, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la aprehensión de 25.5 m<sup>3</sup> de la especie roble (Tabebuia rosea (Bertol) DC), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del vehículo doble troque, de placa SND 247, al señor **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cédula N° 1.040.374.061 o a quien este autorice debidamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, cuya propietaria quedará como depositario de la misma.
- Realizar el pago, al administrador del parqueadero Los Abedules, ubicado en el municipio de Chigorodó, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

**Parágrafo 2.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **JOSE IGNACIO VÉLEZ ARANGO** con identificación N° 1.040.760.812, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad al decreto 491 de 2020 al señor **JOSE IGNACIO VÉLEZ ARANGO** con identificación N° 1.040.760.812.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		24/11/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

